



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-11742
OK-

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida en contra del
PARRAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DEL 2016.



PAOLA ANDREA CORREA VELANDIA, ciudadana Colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.539, expedida en Bucaramanga Santander, y **JUAN MENESES CHACÓN**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.078.680, expedida en Bucaramanga Santander, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros Derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer **Acción De Inconstitucionalidad** contra el PARRAGRAFO 1° DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DEL 2016, por cuanto el Legislador excedió y vulnero los siguientes mandatos Constitucionales; **ARTÍCULO 33 Y ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, y lo anterior se sustentara conforme con los requisitos Legales y Jurisprudenciales respecto del estudio de Constitucionalidad de las normas expedidas por el Congreso de la República, así:

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. NORMAS ACUSADA.

La norma acusada en el presente libelo es el parágrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 del 2016:

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

A continuación se transcribe de manera completa la norma acusada y se subraya la parte específica que se demanda:

LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:



ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL ABREVIADO.

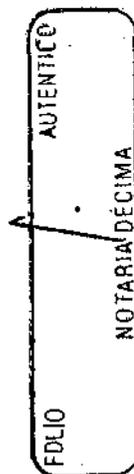
ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un



ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCHARANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

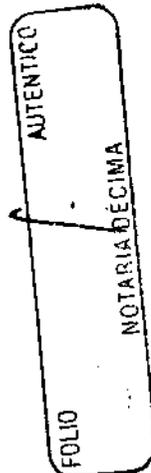
tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

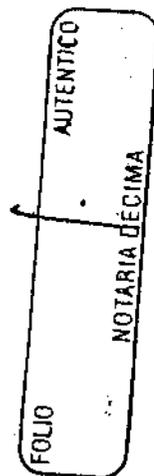
Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.



ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

1. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales infringidas:

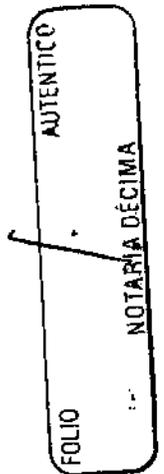
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene Derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno Derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La suscrita y el suscrito, demandamos el parágrafo primero del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (código de policía), por cuanto lo que la norma consagra, es contrario al DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACION consagrado en el artículo 33 de la Constitución de 1991, y al DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA consagrado en el artículo 29 de la carta superior de 1991.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "E. Manceipe Pico".

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

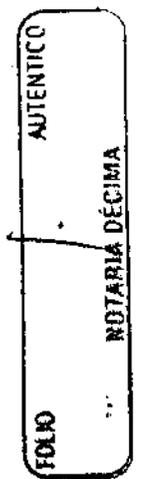
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

infractor no comparezca a la audiencia sin justa causa se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, **VULNERA** el Derecho a la NO AUTOINCRIMINACIÓN (art. 33 C.N), a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y por ende al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N), por cuanto la no comparecencia a una audiencia no es suficiente para que se tengan como ciertos los hechos que afectan al presunto infractor, en tanto no se le garantizan los Derechos básicos en un proceso sancionatorio ejercido por el Estado?

CARGO POR PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACION.

Desde ya ha de hablarse de que, el artículo 33 de carta superior se aplica a los procesos penales y policivos, incluso a los procesos en donde el Estado ejerce su poder sancionatorio, y lo anterior se afirma conforme a la carta Constitucional del 91, de la anterior Constitución de 1886 y conforme con la jurisprudencia de la alta Corte Constitucional, así;

"Ahora bien, debe la Corte llamar la atención acerca de que no obstante que en las decisiones que, entre otras muchas, se han relacionado surge como criterio orientador de la proyección y alcance del artículo 33 de la Constitución el relativo a la naturaleza de las actuaciones para señalar que la protección o la no auto incriminación "solo debe ser aplicada en los asuntos criminales, correccionales y de policía" es lo cierto que tal principio en los términos textuales mismos de la regla Constitucional reviste una amplitud mayor pues ésta no restringe la vigencia del principio a




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

determinados asuntos y por ello bien cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas.”¹

Conforme con lo anterior, ya se deja por sentado que, en definitiva el artículo 33 de la Constitución Nacional vigente, rige en asuntos policivos, es decir en asuntos como los que contempla la norma hoy demandada.

Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 223 del nuevo código de policía, estipula que el hecho de que el presunto infractor no comparezca a la audiencia del proceso verbal sumario de policía, sin comprobar la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad policial tendrá como cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia. Es decir que el hecho de que el presunto infractor no asista a la audiencia dará lugar a que esta actuación por omisión sea tenida como una autoincriminación, ya que será tenidos como ciertos los hechos de la infracción policial.

La interpretación que se realiza de la norma por los presentes libelistas, no es subjetiva ni mucho menos, por el contrario, es objetiva, y esta objetividad de Inconstitucionalidad sale a la luz por cualquier razonamiento que se haga de esta norma.

La actuación del presunto infractor de las normas policivas que se vea inmerso en este proceso abreviado, se autoincriminara si no asiste a la única audiencia pública de dicho procedimiento cuando no tenga como comprobar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor para excusarse, ello en cuanto la acción por omisión de no asistir a

¹ Sentencia C-102/05




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

esta audiencia a tiene como consecuencia directa que, se tendrán como ciertos los hechos de la infracción de las normas policiales, siendo el acto de no comparecer a la audiencia pública sancionado con que se le autoincrimine por su acto de no presentarse en dicha diligencia.

Es esto una autoincriminación tacita, *no se expresa que se autoincrimina pero así se entiende*, es decir que por un comportamiento desplegado se entiende una intención, y en el caso que nos atañe, el comportamiento desplegado es el "no asistir a la audiencia pública" de que trata el artículo 223 del nuevo código de policía, y lo que se entiende por dicho comportamiento es que se autoincriminara respecto de los hechos policiales que se le acusan, y en consecuencia será sancionado como infractor de un asunto policial de convivencia.

Es preciso señalar que el hecho de "no asistir o comparecer a la audiencia pública" es un acto procesal del presunto infractor, y por este acto procesal no se puede ipso facto tener como ciertos los hechos desfavorables para este, esto lo apoya la Honorable Corte Constitucional así;

"La mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

*manera, porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación."*²

El Legislador se excedió y vulneró el principio de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, ya que el principio de autoincriminación es aplicable a los asuntos de policía, y debió legislar teniendo en cuenta este Derecho de carácter Fundamental, para así garantizar los Derechos de los presuntos infractores, así mismo el Legislador desconoció sus obligaciones contempladas en el artículo 150 de la carta superior.

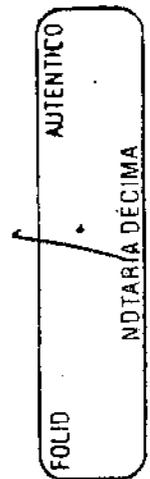
Dentro del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia se establecen que el Legislador expedirá los códigos en todos los ramos, así:

(...)

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(...)

Esta facultad legislativa que el Constituyente le otorgó al congreso, no es de carácter absoluto, pues el Legislador tiene los límites que la misma Constitución impone, es decir salvaguardar la Constitución y no emitir normas contrarias a la prevalencia constitucional.




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

² Sentencia C-102/05

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los límites que tiene el Legislador en su facultad creadora de leyes, no es otro de no emitir leyes contrarias a la Constitución Política de Colombia, observando siempre los lineamientos Constitucionales, como el preámbulo, los fines del estado, los Derechos Fundamentales, y en sí, todo el ordenamiento Constitucional. En conclusión el Legislador no puede sobrepasar o ignorar los artículos de la carta superior de 1991, de igual manera no puede desconocer la doctrina probable Constitucional, que no es otra cosa que la jurisprudencia constitucional, ya que atreves de ella es que el Constituyente del 91 designo como intérprete de la Carta Magna a la Corte Constitucional.

Y la Corte Constitucional se ha referido así respecto al tema;

"La libertad de configuración legislativa del Congreso de la República no es absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios, entre los que se encuentran: "i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar Derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los Derechos y del principio de la primacía del Derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)".³

³ Sentencia C-248/13. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

FOLIO
AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA

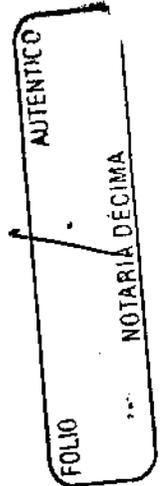

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Entonces es claro que el Legislador tiene límites conforme a la Constitución misma, y en el caso concreto el Legislador rebaso el límite impuesto el artículo 33 de la Carta, lo rebaso en cuanto de manera desproporcionada, sin necesidad y sin justa causa Constitucional, desconocido el precepto supralegal del principio a la no autoincriminación, y de igual manera desconoció el Derecho a la presunción de inocencia que se encuentran íntimamente ligados, por ende violo también el Derecho al debido proceso.

La desproporcionalidad del Legislador es clara, en cuanto desconoció un Derecho Fundamental de manera arbitraria, es decir no existe otro Derecho en juego que le dé al Legislador un margen de necesidad o de proporcionalidad para limitar el Derecho de un presunto infractor de las normas de convivencia, máxime cuando se está ante desconocer garantías procesales, dignas y merecedoras de cada individuo cuando el Estado ejerce su facultad sancionadora.

El Legislador desconoce las garantías mínimas que ha fijado la corte Constitucional en materia de Derechos Procesales Fundamentales, y no tiene ninguna justa causa para ello, esto se deja asimilar en cuanto el Derecho a la impartición de justicia no puede arrasarse con garantías Fundamentales en un Estado Social de Derecho, en donde la relevancia del Estado radica en los individuos que la componen. el Estado puede ejercer la administración de justicia en materia policiva de manera eficaz sin la necesidad de que se desconozcan Derechos Fundamentales de los presuntos infractores, además, el que se protejan los Derechos individuales Fundamentales en materia procesal no es óbice para que el




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

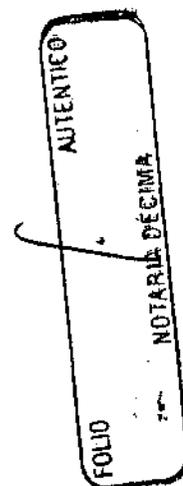
Estado no pueda ejercer su aparato sancionador o correctivo de la convivencia de los ciudadanos, contrario sensu, cuando se protegen los Derechos propios de los sujetos de Derechos en el Estado Colombiano, se puede llegar a una correcta aplicación de un orden justo como uno de los Fines del Estado y también a la convivencia pacífica.

El Derecho a la no autoincriminación está plenamente relacionado con el Derecho a la Presunción De Inocencia y por ende al Debido Proceso, en razón a esto, la norma acusada también vulnera el Derecho al debido proceso.

CARGO POR DEBIDO PROCESO (Art.29)

El párrafo 1° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 agrede y vulnera el Derecho a la Presunción de Inocencia incorporado en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, en cuanto la norma permite que por un acto procesal como el de no asistir a una audiencia pública se tenga como culpable a un presunto infractor, situación que es contraria del DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El párrafo demandado en el presente libelo, presume la culpabilidad del supuesto infractor de la norma pliciva, en cuanto se tendrán por cierto los hechos que dan lugar a la infracción, sin permitirse presentar pruebas, simplemente se usaran las pruebas de los informes policiales que se tengan. Lo más grave del asunto es que estamos frente a una presunción de derecho, en cuanto no hay oportunidad para presentar pruebas y contradecir los hechos de la infracción.



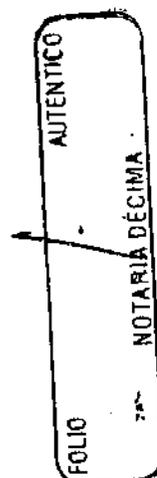

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Básicamente el Legislador de manera desproporcional descargo una **contragarantía** contra el presunto infractor de la norma policial, la cual consiste en que si no comparece a una diligencia policiva será tenido como culpable.

Respecto del Derecho a la Presunción de Inocencia la Corte Constitucional ha manifestado que este Derecho es una garantía Constitucional, protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Constitución sino que también por tratados internacionales ratificados por Colombia (bloque de Constitucionalidad), y que esta garantía Constitucional acompaña al investigado o procesado hasta que exista fallo judicial de culpabilidad en firme, de lo contrario es un Derecho y garantía Constitucional inherente de manera indeterminada a la persona indiciada, investigada o procesada por la presunta comisión de un punible o de una infracción policiva, y de lo anterior la Corte Constitucional se ha pronunciado así;

"La Presunción de Inocencia es una garantía integrante del Derecho Fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre Derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene Derecho a que se presuma su Inocencia mientras no se establezca legalmente su



A stylized handwritten signature in black ink.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene Derecho a que se presuma su Inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la Presunción de Inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad."⁴

De lo anterior es entonces permitido afirmar que la norma acusada carece de Constitucional, por cuanto la norma desconoce la garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia que se encuentra insertada dentro de los principios del debido proceso del artículo 29 de nuestra Constitución de 1991, esto por cuanto el párrafo demandado Constituye un presunción de culpabilidad de hechos sancionados por el nuevo código de policía cuando el implicado no comparece a la audiencia pública del proceso verbal abreviado de la ley 1801 de 2016.

La Corte Constitucional, al respecto del concepto del Derecho Fundamental de la Presunción de Inocencia, estima lo siguiente:

"El Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, recogido en el artículo 29 Constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Manceipe Pico'.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

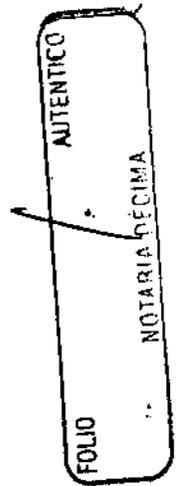
⁴ Sentencia C-289/12

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

*que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.*⁵

El anterior concepto del Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia, no hace otra cosa, que, confirmar nuestro concepto de violación de la norma acusada frente a este Derecho, en razón a que la Corte estima que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, y que esta Presunción debe ser desvirtuada no solo por una decisión de culpabilidad, sino que esta debe ser el resultado de un **proceso con plenas garantías procesales**, y en el caso de la norma acusada, **el Legislador no considero inicial y esencialmente inocente a quien se le acuse de cometer hechos contrarios a la normatividad de convivencia y de policía.**

El Derecho Fundamental y garantía Constitucional de la Presunción de Inocencia no solo aplica en el Derecho penal, esta garantía rige en todos los ámbitos del Derecho, entonces, pese a que en el caso concreto la norma acusada no es de carácter penal, sino que, esta es del ámbito del Derecho Político, este Derecho derivado del debido proceso ha de aplicarse en el caso concreto, ya que el principio de Inocencia no es limitado solo para el proceso penal, y por de más la norma acusada consagra una Presunción de culpabilidad de hechos contrarios a la convivencia ciudadana, para tratar como culpable a una persona *por el solo hecho de no asistir a la audiencia pública del proceso abreviado de policía (parágrafo*




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

⁵ Sentencia C-289/12

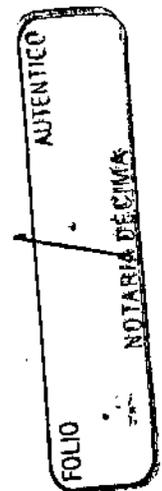
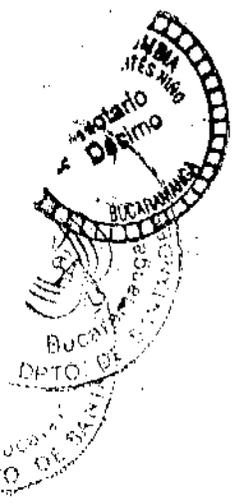
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1 del art. 223 de la ley 1801 de 2016), y lo anterior lo respalda la Corte Constitucional así:

*"(...) la Presunción de Inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. Toda persona tiene Derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada, y ello aplica en todos los ámbitos."*⁶

Por ejemplo, mediante sentencia C-271 de 2003 la Corte condicionó la Constitucionalidad del numeral 8 del artículo 140 del Código Civil que establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad del matrimonio civil, *"cuando uno de los contrayentes ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior"*, entre otras razones, por violar la Presunción de Inocencia. Al respecto, se indicó que *"para que sea posible declarar la nulidad del nuevo matrimonio de quien ha matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba unido en matrimonio anterior, es un imperativo que se haya establecido la culpabilidad del conyugida mediante la existencia previa de sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de homicidio agravado. La simple inculpación del delito no es suficiente para aplicar la causal ya que, acorde con el ordenamiento jurídico preestablecido, la única forma de desvirtuar el principio de la Presunción de Inocencia a que hace expresa referencia el artículo 29 Superior, es que la persona, en este caso el conyugida, haya sido vencida en juicio y condenada,*

⁶ Sentencia C-289/12



[Handwritten signature]
ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

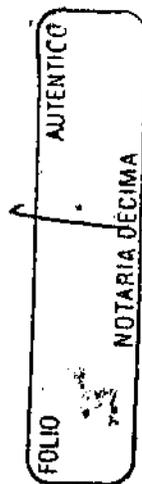
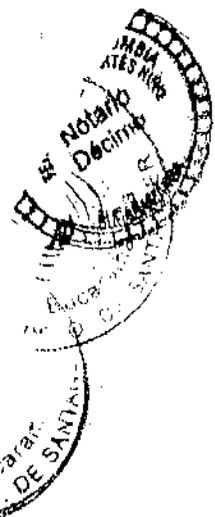
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

y dicha condena tenga carácter definitivo y se encuentre en firme”

También en el ámbito civil, en la sentencia T-138 de 1998 se concedió el amparo a un estudiante cuya universidad le exigía para poder matricularse la suscripción de un pagaré en blanco con el fin de garantizar el resarcimiento de los daños que pudieran ser causados en las instalaciones o a los bienes muebles propiedad de la universidad. Expresó la Sala de Revisión que *“se quebranta la Presunción de Inocencia. ¿Por qué? Porque al suscribirse el pagaré en blanco, el estudiante se hace responsable de un daño que ni siquiera se ha producido”*.

Es claro, que el Legislador ni el juez pueden presumir la culpabilidad de nadie, y mucho menos lo podrá hacer un inspector de policía, es decir que el Legislador al momento de cumplir su función creadora de las normas tiene límites encaminados a que la Constitución prevalezca, so pena de violar la carta superior, siendo uno de estos límites el de la Presunción de Inocencia , y en el caso concreto el **Legislador de turno sobrepaso los límites de la Presunción de Inocencia**, puesto a que presumió la culpabilidad de unas personas indeterminadas cuando realizan la actuación procesal de no comparecer a una audiencia policiva, y de lo anterior la Corte Constitucional lo apoya en su doctrina probable así:

⁷ Sentencia C-289/12




ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

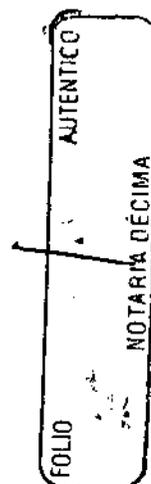
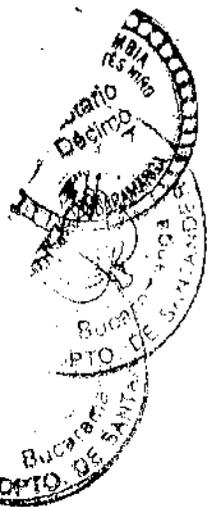
*"Ni el Legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie"*⁸

La jurisprudencia Constitucional también ha decantado que **para que se puedan imponer penas y sanciones administrativas** el Estado tiene que desvirtuar la Presunción de Inocencia por medio de un proceso con observancia de las garantías procesales y Constitucionales, de lo cual el Estado tiene rotundamente prohibido imponer penas o sanciones administrativas sin haber desvirtuado la Inocencia de la persona, so pena de violar el artículo 29 de la Constitución, en cuanto la única forma de desvirtuar la Inocencia es por medio de sentencia judicial en firme, y en el caso concreto de la norma acusada, el Estado pretende aplicar sanciones policivas sin haber desvirtuado la inocencia del encartado con las plenas garantías procesales, en cuanto el hecho de no asistir a la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, es suficiente para que se dé por desvirtuada la inocencia, en tanto dicha actuación procesal dará lugar a que se tengan como ciertos los hechos de la conducta contraria a la convivencia, Todo lo anterior lo respalda el siguiente extracto jurisprudencial;

*"(...) la Presunción de Inocencia, la cual tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de PENAS o de SANCIONES administrativas"*⁹

⁸ Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-576 de 2004.

⁹ Sentencia T-460-92



ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (I) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, la norma acusada de Inconstitucionalidad por los suscritos, vulnera además otros aspectos del Debido Proceso, como la garantía a ser oído, presentar pruebas y contradecir las pruebas presentadas en su contra, en razón a que estos Derechos son desconocidos cuando el Legislador estableció que el simple hecho de no comparecer a la audiencia pública de que trata el artículo demandado, sin comprobar un caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a que se tengan como **ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia**, y esta afirmación del Legislador raya con los principios de presentar pruebas para ejercer la defensa, ser oído y el controvertir las pruebas presentadas en su contra, ya que ninguno de estos principios Constitucionales propios del debido proceso se pueden ejercer cuando el Estado ya dio por ciertos los hechos de la infracción policiva.

FOLIO 7-25
 AUTENTICO
 NOTARIA DÉCIMA

PRESUNCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

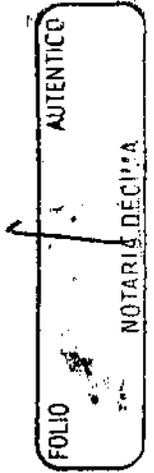
Se presume y se tiene casi la certeza de que el parágrafo 1° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (código de policía), es Inconstitucional por dos razones; a) por que la norma acusada, es contraria al Derecho de no autoincriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en cuanto permite que un acto procesal como el de no asistir a la audiencia pública sea tenido como contrario a sus intereses y por ende el presunto infractor se incrimina, ya que se tendrán como **ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia**; b) Por que la norma acusada, consagra una


 ELIZABETH MANCIPE PICO
 NOTARIA SEPTIMA (S) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD contra de los presuntos infractores de la norma de convivencia, ello en tanto el no comparecer a la audiencia será suficiente para que se tengan como ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, por ende se presume la culpabilidad, violándose así el Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Superior. Por de más se violan otras garantías del Debido proceso como el no ser oído, no poder presentar pruebas y no poder controvertir las presentadas en su contra.



PRETENSIONES.

PRIMERA: Declarar la Inconstitucionalidad del **parágrafo 1° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 (código de policía)**.

3. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

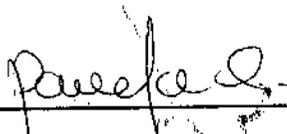

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

4. NOTIFICACIONES

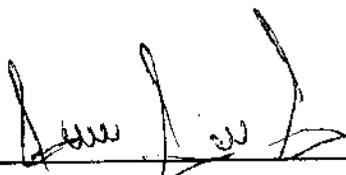
Recibiremos notificaciones en la Carrera 34 # 10-39 Piso 4 barrio Monterredondo de la ciudad de Bucaramanga Santander, al abonado telefónico 317 3922071, y al siguiente correo electrónico; Paolaco0613@gmail.com.

Con sentimiento de respeto,



PAOLA ANDREA CORREA VELANDIA.

C.C. No. 1.098.744.539 de Bucaramanga San.



JUAN MENESES CHACÓN.

C.C. No. 91.078.680 de Bucaramanga San.



ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA